REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación	:	11001-60-00-023-2018-04395-00
Interno	:	27591
Sentenciado	:	**WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA**
Delito:	:	Hurto agravado
Auto interlocutorio	:	No. 668
Ley		906 de 2004

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

De la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a la sentenciada **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de junio de 2019, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.208.576 de Bogotá, a la pena principal de 23 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 30 de agosto de 2019, la sentenciada **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA,** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

El 22 de junio de 2019, el Despacho dispuso correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

DESCARGOS

Mediante escrito del 19 de julio de 2022, manifiesta la condenada **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA** "que la sentencia de dicho proceso fue el 12 de marzo de 2020 y hasta el momento ya fue cumplida el 18 de noviembre de 2020 quedando a paz y salvo con dicho proceso".

CONSIDERACIONES

Para el caso, obra dentro del proceso, como prueba documental, la ficha técnica del proceso que ejecuta el Juzgado 14 de Ejecución de Penas de Bogotá, relacionada con la condena impuesta por el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 18 de noviembre de 2020, a **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA**, como autora penalmente responsable del delito de hurto, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020.

Como se puede apreciar, la penada **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA,** incumplió con las obligaciones impuestas con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al incurrir en otro delito el ***12 de marzo de 2020***; es decir, dentro del periodo de prueba concedido. Compromiso que trata el artículo 65-2 del Código Penal:

> *"**Artículo 65. Obligaciones**. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena...comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> ***2. Observar buena conducta**....." (Subrayas del Despacho)*

Respecto a la obligación de observar buena conducta, es claro que en este caso no se cumplió ya que en contra del sentenciado se profirió otra sentencia por incurrir en el delito de hurto calificado, con violencia sobre las cosas, agravado, tentado; conducta punible que cometió durante el periodo de prueba.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional:

> *"No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto*
>
> *(...)No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad*

personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal."[1]

Entonces frente a los requisitos impuestos por la Corte Constitucional para demostrar transgredida la obligación de mostrar buena conducta, tenemos: 1) en contra del sentenciado existe otra condena por hechos cometidos durante el periodo de prueba; 2) la conducta resulta relevante para el derecho penal, en tanto la condenada lesiono el bien jurídico tutelado del patrimonio economico, protegido por la normatividad penal; y 3) con la reincidencia en la actividad delictiva, demanda del Estado mayor rigurosidad en el tratamiento intramural, pues al atentar contra la comunidad, hace imperioso sobreponer la prevención general frente a la libertad del individuo.

Adicionalmente, el artículo 66 del Código Penal., establece:

> ***"Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.*** *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada....."*

Se reitera, el sentenciado **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA** faltó a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal e impuestas con el subrogado penal.

Respecto del procedimiento para su revocación, sostuvo la Corte Constitucional:

> *"Para revocar los subrogados, se ha establecido un procedimiento que tiene por objeto permitirle al condenado explicar las razones que tuvo para incumplir los compromisos contraídos, de manera que el juez pueda decidir si hubo justa para el incumplimiento y, por ende, mantiene la concesión del subrogado. Si un condenado se ha hecho merecedor a uno de los subrogados penales, y empieza a gozar de libertad, es razonable que el juez, antes de ordenar su revocación, permita al condenado ejercer el derecho de defensa para que explique las razones del incumplimiento."* [2]

En cuanto las justificaciones dadas por la condenada con el traslado, esto es, que dicho proceso fu del 12 de marzo de 2020 y hasta el momento ya fue cumplida la pena el 18 de noviembre de 2020 quedando a paz y salvo, advierte el Despacho que respecto de sus

---

[1] Sentencia C-371, M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

[2][2] T-577/96

exculpaciones presentadas resulta censurable que prosiga con su actuar delictivo, cuando se comprometió con la suspensión de la sanción a no volver a delinquir y observar buena conducta para con la sociedad. Adicionalmente, se tiene que la penada ya es una persona mayor de edad que debe responder por sus actos y por las consecuencias que se deriven de estos.

En esa medida, ante la violación de los artículos 65 y 66 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente REVOCAR el subrogado penal otorgado a la penada **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA**. Consecuencialmente, con la ejecutoria de la decisión, expedirá las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para el cumplimiento de la pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- **REVOCAR**, por las razones expuestas, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida a la sentenciada **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA**, el 20 de junio de 2019, por el Juzgado 1 de Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- EXPEDIR, con la ejecutoria de la decisión, las correspondientes órdenes de captura en contra de la sentenciada **WENDY PAOLA RODRIGUEZ BARRERA**, ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para que cumpla la pena de 23 meses de prisión.

TERCERO.- Notificar la decisión a la sentenciada **RODRIGUEZ BARRERA,** en la Carrera 5 Este No. 3 B – 87 Barrio el Guavio de Bogotá.

CUARTO.-. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs